



García-Contell Muñoz, Jorge:
El Estado problemático.
Repensar el Título VIII CE.

Ed. Dykinson, 2025, 243 pp.

Remedio Sánchez Ferriz
Catedrática emérita de Derecho Constitucional
de la Universitat de Valencia
<https://orcid.org/0009-0006-1216-9788>

Fecha de recepción: 04/10/2025
Fecha de aceptación: 10/04/2026

I.- Pese al título, que traduce perfectamente la variopinta problemática de nuestro Ordenamiento jurídico político vigente, el uso de nuestra lengua por el autor es clara, sin problematicidad alguna, rigurosa, sin dogmatismos, y exquisita hasta alcanzar valor literario. Lo subrayo porque contrasta abiertamente con el lenguaje de nuestros políticos y hasta de nuestros parlamentarios en su sede institucional, en especial cuando de reclamación de competencias e invocación de hechos diferenciales se trata.

La introducción adopta un estilo ensayístico y crítico por cuanto fue acompañado el inicio de las autonomías de las primeras (y descartadas) afrentas a la Constitución. Tal vez se sacrificó demasiado¹ el valor fundamental de la norma suprema en la pertinaz búsqueda del consenso².

La completitud del estudio es loable pese al esfuerzo de síntesis llevado a cabo por el autor. Sin embargo, no ignora ningún aspecto importante hasta el punto de que, en ocasiones, y especialmente el Capítulo 2, me ha sugerido la idea de tratado a la vieja usanza de los manuales de mi época de estudiante en los que se hacía un repaso de toda la doctrina destacada. Tanto es así que he consultado por primera vez en mi vida la IA y me ha contestado que «El término “tratado” podría considerarse más formal y extenso, ya que generalmente se asocia con obras académicas de gran envergadura y profundidad en un campo específico. Si bien es adecuado para describir una obra que aborda

¹ Sobre el curioso caso andaluz, p. 24 y ss.

² Sin perjuicio del valor que el mismo tenía en aquel momento y que aún hoy debemos reconocer y recuperar. Cfr. Freixes Sanjuan, Teresa (2024). *En defensa de la transición*. Editorial Almuzara.

exhaustivamente un problema, podría ser excesivo si el trabajo no es tan amplio. Si estás buscando una alternativa que transmita la misma idea sin parecer tan imponente, podrías considerar “informe detallado” o “síntesis integral”. En efecto, informe detallado sería más adecuado, añadido yo misma, pero creo que también puede considerarse un tratado, no del Estado autonómico pero sí del título adecuadamente escogido, de la idea de «problemática» que ha presidido este medio siglo de autonomismo español.

II.- Apenas se entra en el Capítulo 2 comprobamos esa completitud y la interdisciplinarietà de la obra. Básicamente jurídica, pero tratando sus inicios con el carácter histórico y objetivo del que ya se es capaz tras medio siglo que permite al autor recurrir a citas de conocidos historiadores. De la peculiar situación del País Vasco destaca la radical negativa a la Constitución de Arzalluz y su contradicción con los resultados oficiales del referéndum constitucional (p. 33 y ss.) que confirman la legitimidad del texto en ocasiones negada.

El segundo elemento para destacar es la posición de ERC, también reacia a aceptar la soberanía del pueblo español, lo que explica que ya en aquellos primeros momentos tanto catalanes como vascos (en sus partidos minoritarios) invocaran el confederalismo. Con todo cobra un interés especial el recuerdo de Letamendia y sus intervenciones en el Congreso que ponen de relieve como la situación preocupante actual en la que la cabeza visible es parte de Cataluña, ya quedaban planteadas abiertamente (y como dice el autor, con sinceridad absoluta por parte vasca) en las mismas Cortes constituyentes (p. 40 y ss.).

Y la idea de tratado me la ha sugerido la presentación de todas las propuestas políticas, y también doctrinales, formuladas en la búsqueda del federalismo con concretas y atinadas propuestas para reformar la Constitución. Desde la Declaración de Granada fomentada por el PSOE, bajo la dirección de Rubalcaba, pasando por las formuladas por la Fundación Campalans, las adiciones y precisiones razonadas por Gregorio Cámara, por la visión crítica de Ruiz Rico (que para mí tiene el valor añadido de buscar el origen del desconcierto en las contraprestaciones hechas por los gobiernos estatales a los micronacionalismos en pos de la gobernabilidad), sin olvidar el grupo de académicos encabezado por Muñoz Machado (del que en su día discrepé por tratar una cuestión tan decididamente general desde la perspectiva parcial de resolver el problema catalán), pasando también por la reforma federal firmada por Eliseo Aja, hasta llegar a las interesantes aportaciones de Roberto Blanco en los múltiples rostros del federalismo y en este caso concreto con un planteamiento jurídico del Estado federal que en cierto modo desautoriza parte de las precedentes propuestas en forma y con argumentos bien trabados que comparto totalmente³.

³ Falta en las propuestas precedentes el tema básico de la soberanía estatal y la no similitud total de la Constitución con todas las que se pretenden para el futuro de las CC. AA. en lugar de sus respectivos

III.- Pero el Capítulo, junto a tan exhaustiva exposición doctrinal, no deja de lado la realidad política del régimen que pasa por la experiencia del Plan Ibarretxe y del *procés* catalán, no siempre en forma serena ni ajustada al orden constitucional, por lo que con razón el autor intitula esta parte más práctica como «superación autonómica». La exposición de los intentos políticos encabezados por Ibarretxe no exime de la consideración teórica de los mismos y la crítica doctrinal de cuanto excedía el marco constitucional. El final de este proceso del que con detalle se ocupó Vivancos Comes⁴ en una nutrida tesis doctoral hizo saltar al primer plano de las discusiones doctrinales la preparación de la reforma del Estatuto catalán de 2006 y, paralelamente, aunque sin toda la visibilidad y polémica de aquel, también el valenciano sin tantas pretensiones políticas que, sin embargo, se aprobó el primero.

También el estudio de la reforma catalana, la STC 31/2010 y cuantas acciones de carácter político comenzaron entonces en el ámbito catalán constituye una completa síntesis de tan complejo problema político y jurídico (p. 75 y ss.). Aunque las primeras reacciones a la sentencia fueron políticamente críticas radicales y reproches abiertos de ataque a la nación catalana y a todas las consecuencias jurídicas y la significación que de la misma se quiso extraer con la reforma del Estatuto, creo que siquiera vale la pena recordar en este comentario ni las manifestaciones populares ni los resultados electorales que, sucediéndose en cortas legislaturas, daban cierto ascenso porcentual al secesionismo que, sin embargo a día de hoy, parece si no superado, al menos frenado.

IV.- Pero digo que no son esos aspectos puramente políticos los más decisivos porque en menos de una década lo que el autor titula «la deriva secesionista del nacionalismo» (p. 86 y ss.) ha puesto a prueba a todas las altas instituciones del Estado que se han visto directamente implicadas y en ocasiones forzadas en sus competencias y funciones habituales.

No puede ignorarse el núcleo de las exigencias catalanas que sin temor alguno pretendían la consecución de un estado soberano con forma republicana, a cuyo efecto forzaban la maquinaria parlamentaria regional o autonómica con la que se pretendía dar legitimidad democrática a todas las ocurrencias políticas como la Declaración de soberanía y derecho a decidir; o la pretendida consulta de un referéndum de autodeterminación con el fácil recurso al lenguaje político siempre dispuesto a disfrazar la misma pretensión: si la mención del referéndum era un grave problema constitucional, bastaba con recurrir a expresiones como «consultas populares no referendarias»... Todo para llegar a

Estatutos y falta el engarce de los elementos del Estado federal deseado pero que se ha de ajustar a la construcción jurídica del mismo. Por lo demás, es interesante la referencia a la ausencia de cultura federal a la que en alguna ocasión también me he referido y básicamente la desconfianza de Blanco en el hecho de que el federalismo hubiera de satisfacer a los micronacionalismos extremos (p. 60 y ss.).

⁴ Vivancos Comes, Mariano (2011). *La propuesta de nuevo estatuto político de la comunidad de Euskadi. Análisis de un estatuto de segunda generación*. Valencia.

«desconectarse» del Estado español, actuaciones y sobre todo uso de las instituciones autonómicas para afrentar abiertamente el ordenamiento jurídico y en particular la Constitución en múltiples de sus mandatos que configuran la estructura del Estado social y democrático de Derecho.

La coacción y fuerte presión institucional autonómica dio lugar a la intervención de todas las instituciones estatales que con mayor o menor fortuna (digo esto porque los problemas siguen subsistiendo) trataban de defender la constitución al menos en sus más básicos principios: El Gobierno y el Senado acordando la excepcional e inédita aplicación del artículo 155 CE (p. 95 y ss.)⁵, el Tribunal Constitucional saliendo al paso de decisiones abiertamente inconstitucionales, la Fiscalía General del Estado interviniendo con el fin de que las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado evitaran una supuesta consulta sin las menores garantías de objetividad y neutralidad y violando todas las normas electorales y posteriormente presentando querrela contra relevantes cargos autonómicos por delitos de sedición, rebelión y malversación; la consiguiente actuación del Tribunal Supremo juzgando de los delitos mencionados hasta dictar condenas que poco después serían anulados por el Gobierno de la nación mediante indulto en contrario a cuanto habían informado en sentido negativo la Sala de lo Penal del TS y el Consejo General del Poder Judicial.

Todo ello aderezado con una peculiar y también inédita situación generada por la huida del Presidente de la Generalitat catalana que, siendo en puridad, un prófugo de la justicia, no ha dejado hasta ahora de intervenir en cuantos asuntos son de extraordinario interés estatal por la vía de amenazas, desafíos, y todo tipo de manifestaciones de descrédito para el Estado español y sus instituciones e, incluso, participando con sus escaños en la investidura del Presidente del Gobierno actual bajo fuertes presiones y amenazas que aquel está dispuesto a soportar para seguir en el cargo presidencial cediendo a exigencias no menos inconstitucionales como la de que se dictara una Ley de amnistía por vía de proposición de ley del grupo socialista (aun en momentos en que el Presidente se hallaba solo en funciones a la espera de que *el prófugo* le concediera sus necesitados votos para la investidura). Cuesta creer que el autor haya podido relatar tan esperpénticas situaciones con la objetividad y habitual rigor con que lo hace. Cabe concluir esta parte con cita literal:

«La dualidad competencial del primer momento fue prácticamente homogeneizada mediante los pactos autonómicos de 1981 y 1992, las transferencias generalizadas de competencias y, posteriormente, con las reformas

⁵ Es interesante la cita que se hace a la Dra. Freixes en la página 97: la profesora Freixes ha explicado que el artículo en cuestión, de inspiración alemana, fue aplicado «a la italiana», puesto que la Constitución de ese país permite la disolución de los órganos regionales y sustitución por otros. En España, a propuesta del Gobierno y con la aprobación de la mayoría absoluta del Senado, determinadas competencias o atribuciones dejaron de ser ejercitadas por las autoridades catalanas y pasaron a serlo directamente por las autoridades centrales.

estatutarias a partir de 1994 y hasta los primeros años del siglo XXI. Consta en páginas precedentes cómo la llamada «profundización» del sistema autonómico —centrifugación del Estado, sería expresión más exacta— fue incuestionable y casi incuestionada hasta fechas recientes...».

Sin embargo, creo no exagerar cuando aludo a esperpénticas situaciones tan insólitas que han ido generando rechazo bastante generalizado por parte de la doctrina que considero mejor preparada y que no ha sucumbido al silencio de tantos constitucionalistas que, no por menos preparados han visto «los toros desde la barrera» ignorando, según parece, las reacciones ciudadanas de confusión e incompreensión, me atrevería a decir que incluso por parte de simpatizantes y tal vez votantes socialistas⁶.

V.- No es de extrañar, por tanto, que en una obra que pretende la objetividad se dedique el Capítulo 3 a la recentralización como propuesta también sostenida por la doctrina y algunos políticos. Y en tal sentido comienza el autor recordando las abiertas reticencias ya en el momento constituyente que encabezó la entonces Alianza Popular⁷. Vale la pena, creo, transcribir que:

«La Alianza Popular conducida por Manuel Fraga consideraba que la redacción del artículo 2 CE abría el peligroso camino de la confusión terminológica, la tácita aceptación del principio de las nacionalidades y el derecho de autodeterminación y, finalmente, de la desigualdad y el trato discriminatorio entre los diferentes territorios de España. Casi medio siglo después es difícil afirmar que su diagnóstico fuese arbitrario o infundado...».

Desde esta perspectiva contrapuesta a todo lo hasta aquí reflejado, no olvida el texto la LOAPA tan polémica como ineficiente y nunca más reintentada aunque puntualiza el autor que:

⁶ No hay duda en algunas de las interesantes referencias del texto. Por ejemplo en la página 98: indicaba Gregorio Cámara en el Anuario Político de Andalucía 2013-2014 que el Estado autonómico sufría una notable erosión en su prestigio a manos de los nacionalismos catalán y vasco, que en los años anteriores manifestaron su distanciamiento respecto de la referencia constitucional y estatutaria, hasta el repudio de la continuidad de sus respectivos territorios en el conjunto de España... Corroboraba el profesor Ruiz-Rico la difusión de corrientes de opinión «que llegan a proponer una reducción sustancial de los niveles de autogobierno territorial, en base a evidentes disfuncionalidades que se han producido en su implementación institucional y jurídica». No obstante, adelantaba la dificultad de que un nuevo paradigma unitario llegase a alterar el *statu quo* autonómico... (p. 99).

⁷ Aquí nos recuerda la tesis que Teresa Sevilla dedicó al tema y en la página 102 se lee: así lo explicaba Teresa Sevilla: «Alianza Popular considera al abordar el problema regional, que España es una nación definida por la historia, con una entidad cultural, social, económica y política, lo que le lleva a afirmar la unidad del Estado y por consiguiente la existencia de una sola soberanía y la existencia de un único poder político soberano, el del Estado. Al mismo tiempo y junto al Estado se reconoce la existencia de un conjunto de regiones, con personalidad social, cultural y económica». En sus líneas maestras, la fórmula de AP coincidía sustancialmente con la finalmente plasmada en el texto constitucional, quizás con la salvedad del término «nacionalidades» y su significación, pero en el interior de la formación convivían distintas tendencias.

«Curiosamente, cuando la armonización legislativa deriva de la transposición de directivas de la Unión Europea al ordenamiento —nacional o autonómico, según la atribución de competencias— nunca los actores políticos han considerado que tal recepción en el ordenamiento interno implique injerencia ni recorte. Paradojas del Estado de las Autonomías...» (p. 105).

Mayor interés ofrece la Conferencia de Presidentes como instrumento, si no recentralizador, sí propio del federalismo cooperativo tan necesitado en España. Sin mención en el texto constitucional sí llenó la laguna la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015). Ello junto a otras medidas de coordinación que culminan en plena crisis económica con la reforma del artículo 135 CE tendente a lograr la homogeneización de la estabilidad presupuestaria (p. 112 y ss.).

Como la realidad es tozuda, la generalizada aceptación del Estado de las autonomías («bien ordenadas», añadiría yo) no impidió que en plena crisis se tuviera que acudir a la reducción de duplicidades y de organismos no estrictamente necesarios. La contracción, como califica el autor fue moderada (y así me parece a mí si comparo con la decisiva reducción que llevó a cabo Suiza), no obstante si produjo algunos efectos (p. 120):

«El ahorro por los procesos de reordenación y racionalización en las Comunidades Autónomas durante el periodo 2011-2015 supuso un total de ahorro estimado de 21.586.992,62 de euros y una reducción total de plantillas, por extinción de entes u otras medidas, de 53.544 efectivos, según las conclusiones del indicado Informe sobre la reordenación del sector público autonómico. De las 219 medidas previstas, acabaron 63, estaban en fase avanzada 74, en estado medio 77 y en fase inicial 7. La reforma suprimió 708 empresas públicas autonómicas, con un ahorro de 1.500 millones, y eliminó las oficinas en el exterior de casi todas las autonomías.

Sobre las defensorías del pueblo, Andrés Molina apunta que, tras la crisis económica, algunas comunidades cerraron sus defensorías por políticas de austeridad (Asturias, Castilla-La Mancha, La Rioja y Murcia). Invita a discernir su verdadera utilidad y las adaptaciones necesarias para no resultar redundantes, innecesarias, o acomodaticias...».

La ya referida completitud con que el autor se ha propuesto desarrollar el tema le lleva a contemplar, incluso, las aportaciones de la sociedad civil, desde múltiples posiciones ideológicas, sobre la conveniencia de recentralizar el Estado (p. 122 y ss.)⁸. La multiplicidad de nombres (entre los que me tomo

⁸ Con mención de Gustavo Bueno Martínez, María Jesús Mejuto Carril, José Rolando Álvarez, Ignacio Camuñas Solís... y bajo la idea común de «intelectuales que creen en España», recuerda a Javier Gomá Lanzón, Jon Juaristi Linacero, Félix de Azúa Comella, Josep Borrell Fontelles, Aurelio Arteta, Nuria Espert Romero, Félix Ovejero Lucas, Arcadi Espada Enériz, Mira Milosevich, Sabino Méndez Ramos, Fernando

la licencia de añadir a Teresa Freixes) y su significación dan un resultado realmente importante para que hubiera sido tenido en cuenta por los partidos políticos, aunque estos, ya se sabe, son «introspectivos» por no decir autistas. Y por ello el autor también se ocupará de cada uno de ellos.

Así, las propuestas recentralizadoras del Partido Popular destacando la posición de Esperanza Aguirre o de Pablo Casado en campaña electoral, la de López Miras y la conocida cláusula de Camps (p. 135 y ss.). Creo sin embargo mucho más interesante las reflexiones que el autor introduce en nombre del Partido Unión Progreso y Democracia tanto desde su manifiesto fundacional en 2007 como en otras manifestaciones en que mantiene su coherencia y la concreción de sus propuestas y en el programa marco planteado para las Elecciones autonómicas y municipales de 2011 (p. 142 y ss.)⁹. Por último, recuerda las propuestas de Ciudadanos (p. 150 y ss.). Creo que mención aparte merece el último partido de los que el libro presenta en esta posición recentralizadora, cual es el de VOX y ello por la obvia dificultad que sus planteamientos representan a la hora de acordar o consensuar con otras posiciones mencionadas.

Plantea también el autor la «muy problemática ilegalización de partidos independentistas» (p. 165 y ss.) en la que hace recuento de las propuestas de VOX, mencionando su proposición de ley orgánica para garantizar la unidad de España (noviembre 2023) que contrastaba con la naturaleza no beligerante de la democracia constitucional española. Ello quedó meridianamente claro en las posiciones doctrinales entre las que cabe destacar la de Rollnert Liern (p. 171).

Göran Rollnert estudió la jurisprudencia del TEDH y dispuso al alcance del lector una batería de resoluciones que encuadran el problema. Entre sus conclusiones destaca una certera observación:

«[...] las actividades de una asociación que persiga fines separatistas o independentistas tan sólo pueden verse sometidas a limitaciones cuando no respeten las reglas democráticas (STEDH TBKP, § 57), inciten al uso de

García de Cortázar y Ruiz de Aguirre, Luis Solano Novo. «En 2018, Ignacio Camuñas redobló esfuerzos por la supresión de las Comunidades Autónomas al constituir la plataforma cívica España Siempre autodefinida como “Plataforma de la sociedad civil para la renovación democrática y el fortalecimiento de España”, propugnaba “una España sin autonomías con un solo Gobierno, un solo Parlamento que sea expresión de la soberanía nacional y un único Tribunal Supremo...” (p. 128). La plataforma «España que reúne» de José María Múgica Heras, de la que derivó la Carta a los españoles firmada por más de 700 personalidades. Más, María Elvira Roca Barea, Juan Pablo Fusi Aizpurúa o Pedro Insua Rodríguez y, por último, la plataforma «El jacobino», Izquierda española.

⁹ Este nuevo documento de UPyD comenzaba afirmando que el entramado institucional había alumbrado una estructura administrativa ineficaz, insolidaria y en gran medida inviable, que lastraba las posibilidades de recuperación y desarrollo futuros. Consideraban en buena medida roto el pacto constitucional, al tiempo que lamentaban que los grandes partidos prefiriesen debilitar al contrario antes que desarrollar las grandes reformas estructurales necesarias. Seguidamente, consideraban que la llegada de José Luis Rodríguez Zapatero a la Presidencia rompió el modelo territorial, potenció la bilateralidad y favoreció una genuina mutación del orden constitucional. Todo ello, con el apoyo explícito del Partido Popular, que promovió en otras CC.AA. la reforma de los estatutos según el canon establecido por la norma catalana... (p. 148).

la violencia, a la insurrección o a cualquier otra forma de rechazo de los principios y reglas de la democracia (SSTEDH SP, §§ 46 y 52 y Partido de la Libertad y de la Democracia, § 40, inciten a cometer o sean responsables de actos de terrorismo (§§ 59, 52 y 46, respectivamente, de las mismas tres sentencias anteriores) utilicen medios inconstitucionales (STEDH Sidiropoulos, § 43) o, por último, constituyan un peligro real para la integridad territorial del Estado (*ibid.*, § 45); en definitiva, la condición determinante de la legitimidad de las restricciones en la mayoría de los casos no es tanto la finalidad secesionista como los medios empleados».

De gran interés resulta la Dimensión recentralizadora de la armonización fiscal (p. 173 y ss.) cuyas dificultades, más técnicas que jurídicas, es obvio que se vuelven a poner a prueba en estos días con las mayores exigencias de Cataluña que, junto al País Vasco ponen en entredicho el principio de igualdad consagrado constitucionalmente.

VI.- El Capítulo 4 se inicia con una anécdota muy gráfica:

«En 2018, el Congreso tumbó, con los votos en contra del PSOE, Podemos y los grupos nacionalistas, la propuesta de Ciudadanos de crear una tarjeta sanitaria única y un historial clínico digital accesible desde cualquier punto del país. No es que la propuesta se juzgase centralista, que también: es que se juzgó “retrógrada”. “Qué poco entiende usted el Estado autonómico”, reprochó la representante socialista a Francisco Igea, a la sazón portavoz de Ciudadanos en materia sanitaria».

García Contell apostilla con acierto: «Sirva la delirante situación descrita como muestra hiperbólica —pero inequívocamente real— de las distorsiones organizativas en las que se incurre en España con frecuencia. Nuestro Estado fue diseñado por el consenso constituyente para respetar la diversidad, pero todo indica que ha devenido instrumento al servicio de las diferencias y amplificador de lo divergente, lo antagónico y —cada vez más— lo incompatible...» (p. 181).

Y como el Capítulo lo va a dedicar a las fórmulas legales posibles, se pregunta: «¿es posible contener la inercia conducente hacia el descoyuntamiento del Estado? En teoría, sí. La deriva confederal y centrífuga *ad infinitum*, ¿es irreversible? En teoría, no. Existen resortes que permitirían aunar y coordinar: diseñar un modelo político inspirado por la coherencia y no por la disparidad buscada, alentada y acelerada...». Y entre ellos destaca las leyes de armonización (p. 183 y ss.), de infausto recuerdo por la negativa experiencia de la LOAPA ya aludida *supra*; sin embargo, si cabe su correcta utilización:

«En cuanto al contenido de tales normas, el precepto constitucional es suficientemente elocuente. Se trata de leyes de principios y su finalidad no es igualar o uniformar normas autonómicas, sino favorecer dentro de la

pluralidad la consonancia en el respeto al interés general, facilitando a las CC. AA. el margen preciso para que sus parlamentos legislen con respeto a dichos principios. Es importante precisar el alcance semántico del vocablo “principios”» (p. 185).

Se contienen también en este Capítulo consideraciones sobre la problemática de la devolución de competencias con la que amagaron algunas CC. AA. al verse desfavorecidas en materia de financiación, aunque la reacción doctrinal fue negativa por entender que ello supondría una importante reforma constitucional, no pudiendo llevarse a cabo de forma unilateral por las CC. AA. (p. 190). Ello, sin embargo, no impide que algunos autores sí hayan considerado posible la reversibilidad de algunas concretas materias y con los procedimientos adecuados en cada caso (p. 191 y ss.).

Tampoco deja de ser un modo de «recentralizar», en el sentido de homogeneizar e integrar en la cooperación, la formalización del Estado como federal (ya mencionada *supra*) que, en sí mismo, como en otras ocasiones personalmente he puesto de relieve, y pese a la multitud de manifestaciones federales en el Derecho comparado, siempre comportaría claridad en la distribución de competencias, participación de las decisiones en forma multilateral desechando la hasta ahora permanente bilateralidad, y fomentando la corresponsabilidad de todos los territorios en las decisiones más importantes¹⁰.

Llama el autor la atención sobre el problema del federalismo judicial:

«Debe constar entre los elementos normativos e institucionales propios del federalismo la diversidad funcional y orgánica, que en 1978 no se extendió al poder judicial. No todas las federaciones siguen esta pauta en su organización jurisdiccional, pues nada obliga a poseer una completa organización de tribunales en cada uno de los niveles de gobierno. También aquí la uniformidad brilla por su ausencia y el modo y grado en que influye el carácter compuesto del Estado sobre la regulación del poder judicial presenta casi tantas variantes como supuestos susceptibles de estudio. Tal vez convenga metodológicamente identificar los presupuestos del federalismo judicial y, posteriormente, los caracteres más comunes en los países que han adoptado dicho modelo...

Un determinado modelo de federalismo judicial, cuyos ejemplos más acabados serían los EE. UU., Suiza y Alemania, incorpora en cada entidad federada tribunales supremos como instancias jurisdiccionales máximas para el conocimiento de las causas donde se aplique la normativa estatal» (p. 196).

«...No menos cierto es que la organización jurisdiccional en Austria y Bélgica se corresponde con un poder judicial único, sin que por ello se cuestione su consideración como federaciones...».

¹⁰ Entre muchas conferencias y artículos, también se contiene este planteamiento en Sánchez Ferriz, Remedio y Rollnert Liern, Göran (2022). *El Estado Constitucional*. Ed. Tirant Lo Blanch. Una interesante teoría de Gerotto en Gerotto, S., Mahon, P. y Sánchez Ferriz, R. (2020). *Il sistema costituzionale svizzero*. Milano: Wolters Kluwer Italia, Cedam.

Naturalmente, la reforma del Senado sería, por fin, realizada y no menos importante resultaría aclarar la situación de la financiación de los entes federados. «...Los principios básicos del sistema habrían de incorporarse a la Constitución, incuestionablemente con mayor precisión que la empleada en el actual artículo 133 CE, y su desarrollo surgiría de la reforma de la LOFCA o de una nueva norma que la sustituyera...». Las singularidades vasconavarra ya introdujeron un elemento disonante, y el oscurantismo con el que se calcula la aportación de las haciendas forales al sostenimiento de las cargas generales del Estado es responsable del malestar sostenido y la irritación creciente por quienes lo entienden como una forma palmaria de agravio comparativo». Afirma FREIXES sobre el cupo en el País Vasco:

«[...] donde la tradicional complicidad de los gobiernos españoles que no contaban con mayoría absoluta en el Congreso de los Diputados para asegurarse (además de la investidura) la aprobación de los presupuestos anuales o de las leyes orgánicas, se ha venido saldando con la mejora del cálculo del cupo, lo cual ha situado a esta comunidad autónoma en clara ventaja sobre el resto, en detrimento del sistema de financiación ordinario aplicado a las otras».

Tal vez la cuestión más decisiva sea la de saber quién cuenta hoy con verdadera y decidida vocación federal pues como subraya el autor no hay duda de que el PSOE ha manifestado en distintas formas su posición favorable, pero en ningún momento, estando en el poder, ha intentado siquiera la requerida reforma constitucional, aunque es obvio que el PP no ha manifestado ni parece haber comprendido la clarificación que una reforma de tal calado podría significar (p. 203).

«El federalismo es una fórmula territorial de gran éxito en medio mundo, pero en España parece haber sido expulsada del debate político y de las preocupaciones reales de la población en general. Cerca de concluir el primer cuarto del siglo XXI, el interés por el federalismo permanece recluido entre los estrechos límites de la investigación erudita en el campo doctrinal constitucionalista. Adicionalmente y en términos cuantitativos, un somero recuento de la composición de las actuales Cortes Generales muestra la imposibilidad aritmética de que prospere una reforma constitucional federalista. Tal vez más adelante, pero no será en esta Legislatura y muy dudosamente en la próxima...».

Llegar a la derogación del Título VIII de la Constitución es un exceso inaceptable, pero si es cierto que el primer paso debería ser adecuarlo a todo lo ya aplicado que ha dejado obsoletos tantos preceptos aprovechando para clarificar la confusa y contradictoria distribución de competencias.

VII.- A partir de la página 206 nos ofrece unas conclusiones tan completas en sus elementos como lo es el texto pero ahora habla solo el autor en un monólogo que sintetiza su personal (y creo que muy oportuna) visión de tan complejo problema aportando concretas propuestas de reforma constitucional, aunque lamentando que todas ellas lleguen a un callejón sin salida.

El enfrentamiento tribal de los dos grandes partidos, más allá de las divergencias políticas propias de toda democracia, supone siempre la imposibilidad de llevar a cabo cuantas reformas propone el autor con acierto. Y lo que es peor, ofrecen ambos una imagen poco edificante ni ejemplar que permita a la ciudadanía involucrarse en este empeño de clarificar y garantizar la adecuada aplicación de la Constitución sin los privilegios ni las diferencias, a veces sangrantes, a la que nos han llevado los intereses partidistas y el olvido del interés general.

Tal vez cabría reprochar el exceso bibliográfico en un libro de esta naturaleza que, a mi juicio, tiene valor general y no solo para especialistas. Pero este reproche, solo académico carece de oportunidad porque precisamente el autor ha de ser riguroso en la bibliografía al haber decidido, acertadamente prescindir de las notas al pie o, mejor, reducirlas al mínimo con tal de facilitar la lectura de un relato que no es un concierto a cuatro sino a muchas más manos al haber querido tener presentes a todos aquellos que han estudiado en profundidad, y con tan diversas perspectivas, el problema de España.

La denominación de *síntesis completa* que la IA nos ha sugerido, según he aludido *supra*, puede ser muy apropiada para recomendar el presente libro al gran público, a todos los ciudadanos que sin duda han sido bastante «mareados» y confundidos con tantas intervenciones políticas e institucionales que, incluso hasta al más interesado, ha podido llegar a cansarse y hartarse, deseando al final perder de vista tan confusas informaciones políticas.

Ahora, con cierta retrospectiva, el ciudadano lector puede encontrar aquí la explicación jurídica y rigurosa de un embrollo del que siquiera los políticos creo que hayan podido ser conscientes. Y diría más, no pueden ser conscientes si, como me temo, no leen tantas propuestas e ideas como ofrecen los expertos cual es el caso presente.